



EXPEDIENTE N° : 299-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C.  
 MATARANI S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

**VISTAS:** La Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI emitida el 24 de mayo del 2016, la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM emitida el 11 de enero del 2017, el Memorando N° 594-2017-OEFA/TFA/ST del 15 de agosto del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1393-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. (en adelante, **Ocean Fish**). Los hechos verificados durante la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 108<sup>1</sup> del 6 de diciembre del 2012 y en el Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 27 de febrero del 2013.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> del 10 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que Ocean Fish habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 30 de marzo del 2016<sup>5</sup>, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>6</sup> del 14 de abril del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**)

1 Folio 6 del Expediente.

2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

3 Folios 8 al 13 del Expediente.

4 Folios 18 al 29 del Expediente.

Notificada a Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y Ocean Fish el 30 y 31 de marzo del 2016, respectivamente, conforme consta en los folios 36 y 38 del Expediente.

6 Folios 44 al 51 del Expediente.

7 Notificada a Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y Ocean Fish el 18 de abril del 2016, y a Matarani S.A.C. el 19 de abril del 2016, conforme consta en los folios 96 al 98 del Expediente.





inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ocean Fish, Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. (en adelante, **Andesa**) y Matarani S.A.C. (en adelante, **Matarani**), imputándoles a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a los administrados**

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Ocean Fish, Andesa y/o Matarani, habrían vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, TUO del RISPAC).	Capacidad Instalada x 2 UIT.
2	Ocean Fish, Andesa y/o Matarani, no habrían implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
3	Ocean Fish y Andesa, no habrían realizado un (1) monitoreo del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondiente al trimestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
4-5	Ocean Fish, Andesa y/o Matarani no habrían realizado dos (2) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso", correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
6	Ocean Fish y Andesa, no habrían realizado un (1) monitoreo del "desagüe general" correspondiente al trimestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
7-8	Ocean Fish, Andesa y/o Matarani no habrían realizado dos (2) monitoreos del "desagüe general", correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



4.

El 14, 27, 29 de abril y 16 de mayo del 2016, Ocean Fish<sup>8</sup>, Andesa<sup>9</sup> y Matarani<sup>10</sup> presentaron sus descargos al presente PAS.



9

Folios 55 al 92 y 139 al 170 del Expediente.

Folios 52, 53, 172 y 173 del Expediente.

10

Folios 175, 176 y 178 al 215 del Expediente.



5. Mediante Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI del 24 de mayo del 2016<sup>11</sup>, notificada el 25 de mayo del 2016<sup>12</sup>, la DFSAI resolvió lo siguiente:
- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, ordenándole el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas.
  - (ii) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ocean Fish por la comisión de las conductas infractoras N° 3 al 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
  - (iii) Archivar el PAS iniciado contra Andesa por la presunta comisión de las conductas infractoras N° 1 al 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
  - (iv) Archivar el PAS iniciado contra Ocean Fish por la presunta comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
  - (v) Archivar el PAS iniciado contra Matarani por la presunta comisión de las conductas infractoras N° 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
6. El 15 de junio del 2016, Matarani interpuso recurso de reconsideración<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI<sup>14</sup> del 22 de agosto del 2016<sup>15</sup>.
7. El 12 de setiembre del 2016, Matarani interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI.
8. El 11 de enero del 2017, mediante Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM<sup>17</sup>, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, así como en el extremo que le ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas. Del mismo modo, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI.
9. Con Memorandum N° 1033-2017-OEFA/DFSAI<sup>18</sup> del 20 de julio del 2017, la DFSAI solicitó al TFA aclarar los alcances de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, debido a que si bien se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Matarani por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, no hubo decisión expresa sobre el extremo que declaró el



- 11 Folios 241 al 263 del Expediente.
- 12 Folios 264 al 266 del Expediente.
- 13 Folios 267 al 292 del Expediente.
- 14 Folios 308 al 314 del Expediente.
- 15 Notificada el 22 de agosto del 2016, conforme consta en el folio 315 del Expediente.
- 16 Folios 318 al 327 del Expediente.
- 17 Folios 342 al 359 del Expediente.
- 18 Folio 3363 y 364 del Expediente.



archivo del PAS seguido contra Ocean Fish por las mismas conductas –el cual a la fecha se encuentra firme–.

10. A través de Memorando N° 594-2017-OEFA/TFA/ST del 15 de agosto del 2017<sup>19</sup>, la Secretaria Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFSAI el Acta de Sesión N° 25-2017-TFA/SMEPIM, en el cual se señala que el TFA considera que no existe elemento oscuro o dudoso en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, por lo que la DFSAI debe, para efectos de su cumplimiento, tener presente lo resuelto en dicho acto administrativo.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>20</sup>.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>21</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>19</sup> Folios 365 al 368 del Expediente.

<sup>20</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera





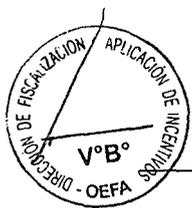
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Sobre la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 2

##### III.1.1 Titularidad de la licencia de operación y propiedad de la planta de congelado

14. Mediante Resolución Directoral N° 171-2002-PE/DNPP<sup>22</sup> del 10 de mayo del 2002, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó a Ocean Fish licencia para operar una planta de congelado con capacidad de procesamiento de veinte toneladas por día (20 t/día), ubicada en Matarani.
15. El 4 de enero del 2011<sup>23</sup>, según el Asiento C00006 de la Partida N° 04001892 de la Oficina Registral de Islay, Andesa adquirió la propiedad del predio donde se ubica la planta de congelado, en virtud a un contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con Ocean Fish.
16. Posteriormente, conforme consta en la Escritura Pública del 12 de junio del 2012, registrada en el Asiento C00007 de la Partida N° 04001892 inscrita en la Oficina Registral de Islay<sup>24</sup>, la propiedad del predio fue transferida a favor de Matarani, debido a la absorción de un bloque patrimonial escindido de Andesa.
17. Finalmente, a través de la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD<sup>25</sup> del 4 de febrero del 2014, PRODUCE aprobó a favor de MATARANI el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a OCEAN FISH para operar la planta de congelado.



determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>22</sup> Páginas 31 y 32 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

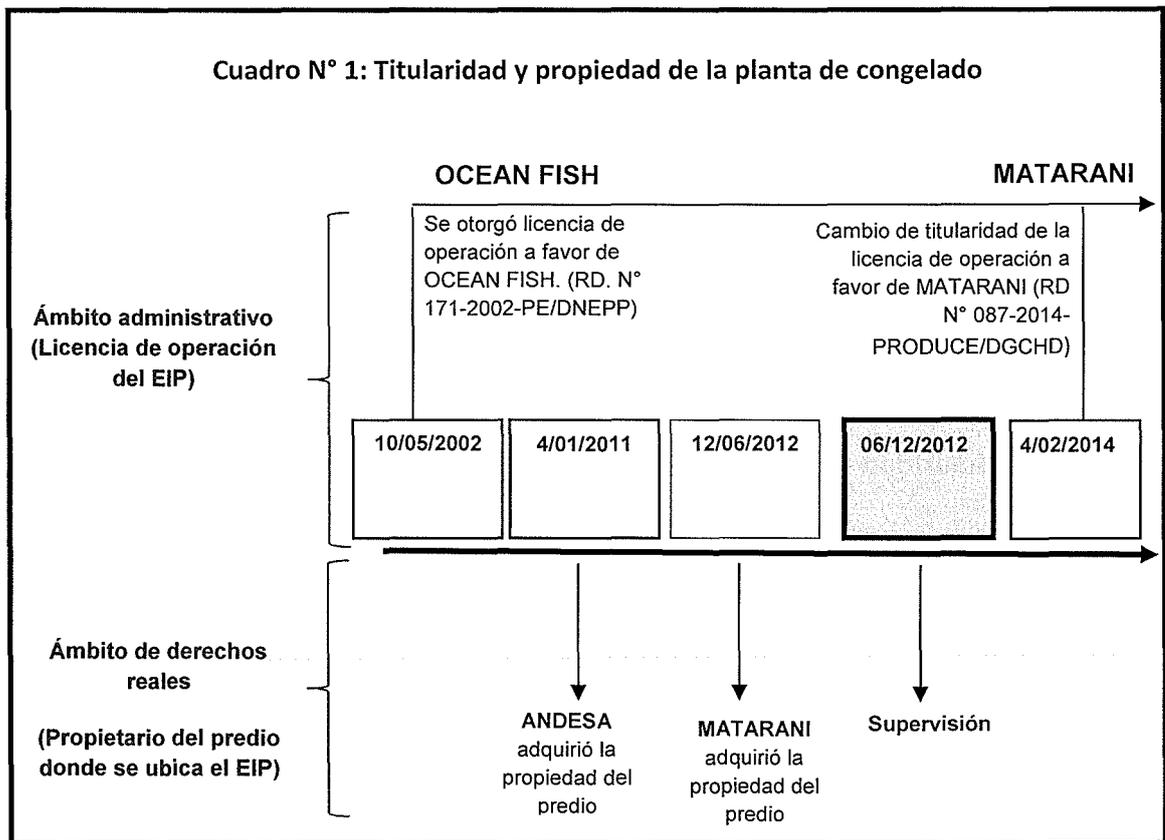
<sup>23</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 3 y 4 del expediente.

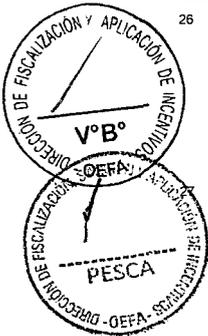


18. Lo anterior se puede apreciar en el siguiente gráfico:



**III.1.2 Identificación de los presuntos responsables por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2**

19. El Artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>26</sup> (en adelante, **LGP**) dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas, requieren entre otros, licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.
20. En ese sentido, el Artículo 49° del RLGP, en concordancia con el Artículo 46° de la LGP<sup>27</sup>; establece que toda persona natural o jurídica que desee realizar



<sup>26</sup>

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 43°.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 49°.- Requisito de autorización y licencia de operación

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 46°.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.



procesamiento de recursos hidrobiológicos debe obtener una licencia de operación por parte de la autoridad competente, en este caso PRODUCE.

21. De ello se desprende que, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; por lo que, solo puede realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos el titular de la licencia de operación.
22. Ahora bien, debe indicarse que el Artículo 135° del RLGP prevé expresamente la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente<sup>28</sup>.
23. En esa línea, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA ha señalado lo siguiente:

“69. En efecto, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos 42 al 48 de la presente resolución, se desprende que **el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normatividad sectorial pesquera, debido a que a este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta.**

70. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además, un operador de la planta pesquera, este sujeto también **responde conjuntamente con el titular de la licencia de operación en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes señaladas, en virtud de lo dispuesto en la normatividad sectorial pesquera vigente**”.

(El énfasis es agregado)

24. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que al momento de la comisión de las presuntas infracciones materia de análisis, el titular de la licencia de operación de la planta de congelado era Ocean Fish, y el operador era Matarani. En ese sentido, siguiendo lo señalado por el TFA, **el responsable ante la Administración por los incumplimientos detectados sería Ocean Fish, y Matarani respondería por estos de manera conjunta.**
25. Sobre el particular, conforme se ha mencionado anteriormente, respecto a Ocean Fish y Matarani, a través de la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI resolvió lo siguiente:



<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 135°.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental  
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

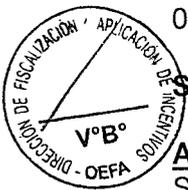
Artículo 151°.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.



- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, ordenándole el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas.
  - (ii) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ocean Fish por la comisión de las conductas infractoras N° 3 al 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
  - (iii) Archivar el PAS iniciado contra Ocean Fish por la presunta comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
  - (iv) Archivar el PAS iniciado contra Matarani por la presunta comisión de las conductas infractoras N° 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
26. Mediante Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI solo en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Matarani por la comisión de las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 y el dictado de medidas correctivas, sin emitir decisión expresa alguna sobre el extremo que declaró el archivo del PAS seguido contra Ocean Fish (titular de la licencia de operación) por la presunta comisión de dichas conductas, el cual a la fecha se encuentra firme.
27. En ese sentido, considerando que la responsabilidad solidaria del operador de la planta está supeditada a la declaración de responsabilidad administrativa del titular de la licencia de operación, en el presente caso, se declara el archivo del PAS iniciado en contra de Matarani (operador de la planta de congelado) por la comisión las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por dicha empresa<sup>29</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Matarani S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Matarani S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216°

<sup>29</sup> Cabe mencionar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, recaída en el Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un PAS contra Matarani, imputándole a título de cargo la no implementación de una (1) poza de decantación y un (1) pozo séptico, equipos que forman parte del sistema de tratamiento al que se hace referencia en la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, en consecuencia, actualmente dichos hechos vienen siendo investigados por la autoridad instructora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1660-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1

ABR/pvt

